RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LAS CONSECUENCIAS PERJUDICIALES DE ACTOS NO PROHIBIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL

[Tema 8 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/394

Informe preliminar sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, por el Sr. Julio Barboza, Relator Especial

[Original: español]
[5 de julio de 1985]

ÍNDICE

	Párrafos	Página
PUESTA AL DÍA DEL TEMA	1-17	101
A. Estado de los trabajos efectuados hasta ahora	1-11	101
B. Propuestas del Relator Especial respecto de la continuación de los trabajos	12-17	103

Puesta al día del tema

A.—Estado de los trabajos efectuados hasta ahora

1. Con el objeto de no incurrir, en lo posible, en una pérdida de tiempo que resultaría desaconsejable dado el interés que se ha mostrado por el tema en la Sexta Comisión de la Asamblea General, y el cierto sentido de urgencia que los Estados Miembros, en particular aquellos en desarrollo, han dejado entrever a través de sus diferentes intervenciones en los últimos períodos de sesiones de la Asamblea General, el Relator Especial ha coincidido con la opinión de la Mesa de la Comisión de Derecho Internacional para presentar, desde ahora, una primera apreciación del estado en que se encuentran los trabajos efectuados hasta ahora, así como una visión también preliminar del rumbo que intenta imprimir a sus futuros desarrollos.

2. Una retrospección breve nos permite distinguir, en la historia del tratamiento de este tema por la CDI, así como por la Sexta Comisión, dos etapas que, a juicio del actual Relator Especial, se diferencian con cierta nitidez. Una primera que va desde el informe preparado por el Grupo de Trabajo establecido por la Comisión en su 30.° período de sesiones en 1978[1] y presidido por el Sr. Robert Q. Quentin-Baxter —quien había sido nombrado Relator Especial en ese mismo período de sesiones— hasta el tercer informe presentado por este último a la Comisión en su 34.° período de sesiones, en 1982. La segunda iría desde el tratamiento del asunto por la Sexta Comisión en ese mismo año hasta el quinto y último informe, presentado a la Comisión en su 36.° período de sesiones, en 1984[2].

3. La primera etapa se caracterizó por un más bien largo y algo complicado debate general que, al poner de manifiesto los temas básicos, permitió a los miembros de la CDI adquirir un conocimiento más profundo de los problemas más importantes con que el Relator Especial había tropezado en su estudio de la materia, y afinando los conceptos con los cuales se había comenzado a trabajar.

[1] A/CN.4/L.284 y Corr.1. La sección II de este documento se reproduce en *Anuario... 1978*, vol. II (segunda parte), págs. 147 a 149.

[2] El anterior Relator Especial había presentado a la Comisión, en sus períodos de sesiones 32.° a 36.°, los informes siguientes:

Informe preliminar: *Anuario... 1980,* vol. II (primera parte), pág. 259, documento A/CN.4/334 y Add.1 y 2;

Segundo informe: *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), pág. 113, documento A/CN.4/346 y Add.1 y 2;

Tercer informe: *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), pág. 61, documento A/CN.4/360;

Cuarto informe: *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte), pág. 213, documento A/CN.4/373;

Quinto informe: *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte), pág. 162, documento A/CN.4/383 y Add.1.

4. Desde su informe preliminar, el anterior Relator Especial hizo esfuerzos denodados por distinguir y separar, de la manera más clara posible, su tema del de la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos. Era este un esfuerzo necesario, por cuanto los principios que rigen uno y otro son muy diferentes, y porque el interés de su propio tema le exigía también la inclusión de deberes en cuanto a prevenir y reducir al mínimo los eventuales daños que se produjeran por actividades no prohibidas por el derecho internacional, deberes que, de ninguna manera, podrían haberse admitido en el terreno de la responsabilidad por hechos ilícitos. La alternativa a la responsabilidad por conducta ilícita representada por la responsabilidad absoluta *(strict liability)* tampoco le convenía como base exclusiva de su tema. En primer lugar, porque también lo mutilaba en cuanto al miembro que consideraba más importante, esto es, todo lo relativo a los deberes de prevención y, en segundo, porque traía no pocos riesgos edificar todo el proyecto sobre la base de un tipo de responsabilidad que no suscitaba consenso en cuanto a su fundamento normativo en el derecho internacional consuetudinario.

5. El anterior Relator Especial prefirió entonces apoyarse en una base jurídica más amplia, cuyo principio fundamental era, en su criterio, «ingrediente necesario» de todo sistema legal, una norma primaria que, expresada al más alto nivel de generalización, se reflejaba en la máxima latina *sic utere tuo ut alienum non laedas*[3]. Esta norma tan general, para poder regir situaciones particulares, requería un especial proceso de adaptación, y el modelo que parecía delinearse en la práctica estatal para cumplir con el objetivo de aquel proceso de adaptación era el de buscar acuerdos sobre procedimientos y niveles de protección a otorgarse respecto a actividades susceptibles de producir daños transfronterizos[4].

Por tal circunstancia, lo más importante del nuevo tema era reducir al mínimo las posibilidades de daño y dar medios de reparación si éste ocurría, pero tratando de no prohibir ni entorpecer, en la medida de lo posible, actividades en el territorio de un Estado o bajo su control que fueran de utilidad o beneficio. En las condiciones actuales,

no es posible ni prohibir actividades útiles que pueden ocasionar pérdidas o daños transnacionales, ni permitir que se realicen esas actividades sin tener en cuenta los efectos que pueden tener en las condiciones de vida de otros países. El principio del equilibrio de intereses expresado en el Principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo) responde a esa situación [...][5].

6. A fin de diferenciar su tema del de la responsabilidad de los Estados, el anterior Relator Especial procedió básicamente de dos modos. El primero utiliza la distinción ya clásica en la CDI entre normas «primarias» y «secundarias»[6]. El segundo pone énfasis en los deberes de prevención y «diligencia debida» *(due care)* que ligaban el tema a las reglas clásicas del derecho de gentes y permitían un acercamiento al campo de la responsabilidad absoluta[7]. Aunque aclaró, más adelante, que estos deberes de diligencia sólo implicaban, como consecuencia, tener en cuenta los intereses de los otros Estados[8].

Al llegar ya a su tercer informe, en el que presentó el plan esquemático, el anterior Relator Especial consideró que había encontrado un marco jurídico adecuado para su proyecto, y que este marco lo diferenciaba netamente de la responsabilidad por actos ilícitos.

7. En esta primera etapa se habían también desarrollado algunas oposiciones. Aun cuando se podía apreciar la existencia de una neta mayoría tanto en el seno de la CDI como en el de la Sexta Comisión de la Asamblea General, que demostraba estar básicamente de acuerdo con las grandes líneas del asunto, tales como nos las proponía el anterior Relator Especial, y que demostraba asimismo un firme apoyo a la continuación del tema dentro de la tónica con que se había comenzado a exponer, hubo sin embargo algunas voces que se dejaron oír en ambos foros y que se manifestaron en contra de que la Comisión prosiguiera tratando este tema y ello por razones varias. En particular, algunos miembros de la Comisión adujeron que el Relator Especial estaba imprimiendo a su tema un giro que lo alejaba del mandato que la Asamblea General había dado a la Comisión, puesto que los desarrollos conceptuales en que se había embarcado incluían, por ejemplo, obligaciones de

[3] «[...] Esta norma —que establece la obligación de ejercer los derechos propios de modo que no se lesionen los intereses de otros sujetos de derecho— constituye un ingrediente necesario de todo sistema jurídico: está implícita en los fines y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y explícita en el principio de buena voluntad enunciado en el comunicado final de la Conferencia Afroasiática celebrada en Bandung en 1955. La norma se ha expresado en diversas ocasiones, especialmente en el laudo arbitral en el asunto de la *Fundición Trail*, en el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el asunto del *Canal de Corfú*, en el Principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobr el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en junio de 1972, y en el artículo 30 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.» [*Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 155, párr. 135.]

[4] «[...] La pauta que parece haber surgido es la de que, cuando los Estados toman conciencia de situaciones en las que sus actividades —o las actividades sometidas a su jurisdicción o control— pueden tener consecuencias perjudiciales en zonas situadas fuera de su territorio, adoptan medidas para llegar a un acuerdo con los Estados a los que puede extenderse el problema, acerca de los procedimientos que se han de seguir y los niveles de protección que se han de alcanzar. [...] (*Ibid.*, pág. 156, párr. 136.)

[5] *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 92, párr. 116.

[6] «[...] Según esta distinción [entre normas "primarias" y "secundarias"], las normas "secundarias" son las que entran en juego al sobrevenir un hecho ilícito: por consiguiente, un hecho no prohibido sólo puede engendrar responsabilidad cuando así lo disponga una norma "primaria" que enuncia una obligación. Se mantenía esta distinción técnica simplemente porque permitía establecer una relación apropiada entre el tema que se examinaba y el de la responsabilidad de los Estados. Los dos temas no se hallaban en el mismo plano; y las normas que se desarrollaron dentro del marco del tema examinado no estaban llamadas a ir en detrimento de las normas universales de la responsabilidad de los Estados.» [*Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 154, párr. 170.]

[7] «En cualquier caso, como observaron algunos miembros de la Comisión, si el Relator Especial insistía en el deber de diligencia, era principalmente para reforzar el vínculo entre el tema examinado y las normas clásicas del derecho internacional, de manera que pudiera evaluarse con un criterio conservador el problema de la responsabilidad "causal". [...]» (*Ibid.*, pág. 155, párr. 174.)

[8] «[...] No obstante, esa noción provocó también equívocos porque, en el contexto del presente tema, el deber de diligencia no entrañaba una obligación de prohibir cualquier comportamiento que pudiera dar lugar a pérdida o daño para otros Estados o sus ciudadanos, sino solamente los deberes, examinados en los párrafos precedentes de este informe, es decir, la obligación de tener debidamente en cuenta los intereses de otros Estados.» [*Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 93, párr. 122.]

prevención que nada tenían que ver con la responsabilidad[9]. Aquellos miembros expresaron, entonces, su preocupación en el sentido de que la Comisión debía resolverse a informar a la Asamblea General acerca de esa circunstancia, para recabar de ella la correspondiente confirmación, o bien una reconsideración de los alcances y contenido del tema[10].

8. En tales circunstancias, la Comisión tuvo ante sí, en su 34.° período de sesiones, en 1982, el plan esquemático presentado en el tercer informe del anterior Relator Especial[11]. El plan esquemático, que la CDI y luego la Sexta Comisión examinaron detalladamente, marca, en opinión del actual Relator Especial, una etapa decisiva, pues es a partir de ese momento cuando el debate dejó de girar en torno a sus fundamentos y el ámbito del tema, para pasar al desarrollo de su contenido. Por otro lado, el plan esquemático presentó la posibilidad de tener una visión clara del ámbito y todos los elementos del tema. Si bien es cierto que los conceptos que en él figuran ya han sido anunciados en informes anteriores, se puede comprender que, debido a la novedad del tema y de la aparente heterodoxia de los conceptos creados para explicarlo, la Comisión no tuviera bien claros los perfiles del tema, tal como lo había percibido el anterior Relator Especial. Ante el plan esquemático, sin embargo, tanto la Comisión como la Asamblea General tuvieron una idea precisa de las intenciones del Relator Especial respecto al tema, y la reacción fue favorable o al menos no varió perceptiblemente de la anterior acogida general de los primeros informes[12].

9. Eso constituyó, en opinión del actual Relator Especial, una tácita aprobación de la actuación de la CDI por parte de la Asamblea General, que había conferido su mandato a la CDI, y que la CDI misma estaba satisfecha respecto al cumplimiento de aquel mandato original. Todo eso parecía indicar de manera inequívoca que el giro que había conducido a la Comisión a considerar el daño transfronterizo como tema, y a la prevención como parte integrante del mismo —así como, por cierto, al resto de los procedimientos y conceptos del plan— tienen la bendición superior. El tema, que ha sido delineado con toda claridad, cuenta con el interés de un grupo muy considerable de países, y está aparentemente llamado a llenar una interesante función en el derecho internacional contemporáneo.

10. Otro importante jalón en este itinerario lo constituyó la publicación del «Estudio sobre la práctica de los Estados relativa a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional», preparado por la Secretaría[13]. Este análisis de tratados multilaterales y bilaterales, así como de la restante práctica estatal y de las decisiones judiciales y arbitrales en el campo de nuestro asunto, divulga lo que los especialistas ya sabían: que hay un verdadero aluvión normativo en esta materia. También que la reacción de los Estados representada por esa práctica responde a una necesidad apremiante impuesta por la tecnología moderna y su desafío a la permanencia de relaciones internacionales presididas por la justicia, por la mutua tolerencia y por el espíritu de cooperación. Este rico material permite analizar con perspectivas favorables la existencia de normas positivas de derecho internacional general que rijan el tema en estudio; y, en todo caso, con expectativas favorables acerca de la legalidad de las políticas estatales en cuanto a futuras conductas[14].

11. Los dos hechos mencionados en los párrafos 8 y 10 *supra* imprimieron al tema un empuje difícil de contrarrestar. Así es como, después de señalar ciertas modificaciones que debían aportarse al plan esquemático[15], el Relator Especial dio por terminado el debate general y, en su quinto informe, presentó a la Comisión los cinco proyectos de artículos siguientes: artículo 1 (Ambito de aplicación de los presentes artículos), artículo 2 (Términos empleados), artículo 3 (Relación entre los presentes artículos y otros convenios internacionales), artículo 4 (Falta de efectos sobre otras normas de derecho internacional) y artículo 5 (Supuestos no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos)[16].

El tema estaba, pues, lanzado y la Comisión en condiciones de entrar en el examen de los artículos con que se iría desarrollando el plan esquemático cuando se produjo la interrupción causado por el prematuro deceso del anterior Relator Especial.

B.—Propuestas del Relator Especial respecto de la continuación de los trabajos

12. Dadas las especiales características de la tradicional institución de las relatorías especiales para el tratamiento de los asuntos de que se ocupa la CDI, lo usual, cuando un Relator Especial se hace cargo de un tema ya comenzado, es que comience con una estimación de todo lo hecho, después de lo cual será él quien imprima a su obra el sello particular de sus propias percepciones y quien finalmente dará unidad conceptual y de estilo a todo el tema. Pero también es fácil de ver que hay un cierto camino hecho, ya que una serie de conceptos que son ajenos a la subjetividad de un Relator Especial se han impuesto por su mera existencia, han sido propuestos a la Comisión y a la Asamblea General, examinados y estimados por éstas como útiles instrumentos

[9] Véase *Anuario... 1982*, vol. I, pág. 284, 1743.ª sesión, párr. 40, y pág. 307, 1744.ª sesión, párr. 26.

[10] *Ibid.*, pág. 290, 1744.ª sesión, párrs. 32, 35 y 36.

[11] *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), pág. 75, documento A/CN.4/360, párr. 53.

[12] Véase *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 80, párr. 235.

[13] A/CN.4/384.

[14] *Ibid.*, párr.10. Véase también «Resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI durante el trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General» (A/CN.4/L.382, párr. 317):

«[...] A este respecto, [muchos representantes] mencionaron el derecho del espacio ultraterrestre, el derecho del mar y, en particular, la contaminación marina ocasionada por los derrames de petróleo, etc. que, según manifestaron, ofrecían un sólido fundamento para el principio de que los Estados estaban obligados, ante todo, a evitar los daños y, en segundo lugar, a pagar una indemnización cuando se causaran daños. [...]»

[15] *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte), págs. 233 y 234, documento A/CN.4/373, párrs. 63 y ss.

[16] *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte), págs. 162 y 163, documento A/CN.4/383 y Add.1, párr. 1.

de trabajo y no pueden, por ende, ser pasados por alto. Una primera comparación de los informes anteriores ya mencionados con los materiales que constituyen la práctica de los Estados parece indicar la presencia de ciertas tendencias y líneas generales que están allí, aparte de cualquier aceptación personal y que muchos de los caminos propuestos por el anterior Relator Especial estaban ya trazados en aquella práctica estatal.

13. Será tarea, entonces, del actual Relator Especial revisar cuidadosamente todo lo hecho para ratificar las propuestas de su predecesor, o para proponer las modificaciones que le dicte su propia concepción de los problemas, pero partiendo de una base que otorgue al desarrollo del tema la debida continuidad. Así pues, es su intención no reabrir el debate general. Ciertas concepciones básicas alcanzadas en los primeros tres informes son ya cosa adquirida. Eso no le impedirá volver a examinar todo lo hecho y si a su juicio es necesaria alguna construcción teórica que le parezca más adecuada en punto a aspectos circunscritos, así proponerla a la Comisión. Lo anterior tiene más el carácter de una reserva de derechos que de un anuncio formal de cambios, y conviene reiterar aquí que el Relator Especial no se propone en forma alguna reabrir las puertas del debate general.

14. Pero lo que sin duda deberá ser la materia prima más importante de su acción futura es el plan esquemático, no con la idea de reformarlo, ya que han sido precisamente sus nociones más generales las que han motivado la referida confirmación tácita de lo actuado, sino simplemente porque es en algunos de sus aspectos en los que se han manifestado ya opiniones variadas en los debates producidos y pueden ofrecer materia para cambios. Además, los conceptos que lo forman constituyen la fuente inmediata de los proyectos de artículos que —como se puede apreciar en el caso de los cinco artículos propuestos (véase *supra*, párr. 11)—conferirá sustancia al esquema conceptual. Al mismo tiempo, la ejecución de esta tarea hace ver la conveniencia o necesidad de adiciones o supresiones. Valga el ejemplo del artículo 1 que, con respecto al párrafo 1 de la sección 1.1 del plan esquemático, ofrece mutaciones de importancia con la introducción de las expresiones «situaciones», «consecuencia material», «uso o disfrute» de ciertas zonas «afectadas» (sin incluir el concepto «adversamente»)[17].

15. Como método para esta tarea, parece imprescindible en primer término una rigurosa confrontación de las normas y procedimientos que contiene el plan esquemático con la práctica de los Estados, para lo cual le será un valioso auxiliar el estudio de la Secretaría a que se ha hecho mención (*supra*, párr. 8).

16. Hay algunos puntos que merecieron, en los debates mantenidos, ciertas objeciones, o que suscitan dudas al actual Relator Especial, y que serán por lo tanto materia de especial examen. Se citarán algunos, que no son todos y que, en todo caso, son el fruto de una primera inspección del tema hecha por el actual Relator Especial en su nuevo carácter. Con lo que se dice también que puede haber muchos otros, o que, tras reflexión posterior, algunos de los enunciados no se replanteen por el Relator Especial en su próximo informe, o en otros que pudieran sucederlo:

a) Cabría demorarse algo en el estudio de un asunto que no fue examinado de manera exhaustiva en los debates anteriores y que es el relativo a dónde debe ubicarse el punto hasta el cual un Estado puede ser considerado responsable en cuanto a las consecuencias de las actividades que se realicen en su territorio. La cuestión fue planteada en el debate del 34.° período de sesiones de la Comisión en 1982 y recogida por ésta en el informe del período de sesiones correspondiente[18]. La cuestión parece referirse a la distinción que suele hacerse en algunos derechos nacionales entre consecuencias inmediatas o directas, mediatas o más lejanas en la cadena causal, o «casuales», o sea que se producen merced a la interferencia de otros hechos. En todo caso, este asunto suele relacionarse con lo que toca a la previsibilidad de ciertos efectos.

b) También merecería un especial examen el criterio de las «expectativas compartidas» contenido en el parágrafo 4 de la sección 4 del plan esquemático, y que explica el informe de la Comisión sobre su 34.° período de sesiones[19]. El anterior Relator Especial confesó que dicho criterio tuvo una acogida no enteramente favorable en la Comisión, según lo revela el debate[20].

c) Las discusiones en la Comisión demostraron también que algunos miembros abrigaban ciertas dudas en cuanto a la eficacia o el valor de procedimientos como los contenidos en el proyecto, que en ninguna manera comprometían la responsabilidad del Estado en caso de ser ignorados por el Estado de origen, o Estado fuente[21].

d) El deber de reparación se encuentra algo perdido entre los procedimientos establecidos en la sección 4 del plan esquemático; acaso deba encontrar una mejor ubicación que ponga en mayor realce su importancia en el presente proyecto[22].

e) El papel de las organizaciones internacionales dentro del marco de los conceptos propuestos deberá ser analizado en todos sus aspectos, porque es claro que la Comisión no examinó este terreno acabadamente, aun cuando el quinto informe del anterior Relator Especial

[17] *Ibid.*

[18] «[...] Un miembro de la Comisión tomó nota con satisfacción de que el uso de la expresión "que causan" en la cláusula sobre el "alcance", en el párrafo 1 de la sección 1 del plan esquemático, establecía un amplio vínculo de conexión entre las actividades realizadas en el territorio o bajo el control de un Estado y la pérdida o el daño sufrido fuera del territorio y del control del Estado. Varios miembros se refirieron a la cuestión del carácter remoto de las consecuencias y señalaron la necesidad de dedicar mayor atención a ese punto. [...]» [*Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 96, párr. 142.]

[19] *Ibid.*, pág. 92, párr. 119.

[20] «El Relator Especial tomó nota de que el concepto de "expectativas compartidas" —contenido en el párrafo 4 de la sección 4 del plan esquemático y antes expuesto en el párrafo 119— había provocado diversidad de pareceres en el seno de la Comisión. Algunos lo consideraban útil, y otros pensaban que agregaba poco al plan esquemático. [...]» (*Ibid.*, pág. 97, párr. 145.)

[21] «[...] Algunos pusieron en duda el valor de unos procedimientos que podían soslayarse sin incurrir en responsabilidad del Estado por ilicitud [...].» (*Ibid.*, párr. 148.)

[22] «[...] La obligación de reparar, que ahora estaba un tanto perdida en medio de la masa de procedimientos de la sección 4, bien merecía que se le diera más importancia [...].» (*Ibid.*, pág. 98, párr. 152.)

trae consideraciones de interés, particularmente en lo relativo al artículo 5 que allí propone.

Sabido es que el cuestionario preparado por el anterior Relator Especial con la asistencia de la Secretaría, que se envió a algunas organizaciones internacionales, afecta a las secciones 2, 3 y 4 del plan esquemático, puesto que la intención que lo guió fue la de establecer si las obligaciones que los Estados tienen entre sí como miembros de una organización internacional pueden en alguna medida suplir los procedimientos que se incluyen en aquellas secciones[23].

f) A la espera de que un estudio más avanzado del tema consolide nuestro conocimiento a su respecto, quedan abiertas cuestiones básicas como el definitivo alcance del tema, que hasta ahora parece suscitar cierto consenso en cuanto al artículo 1 propuesto en el quinto informe, o la cuestión del concepto de «control», etc. Todo eso cae dentro de la noción expresada más arriba de que el tema será enteramente revisado, no con ánimo de cambio sino con el de buscar la certeza que sólo da la convicción interior.

g) Va de suyo que, en cuanto a los cinco artículos propuestos en el quinto informe, es propósito del actual Relator Especial reexaminarlos y eventualmente proponerlos de nuevo, con las modificaciones que pueda considerar conveniente introducirles, a la luz, entre otros elementos, de las observaciones formuladas en los debates que a su respecto tuvieron lugar tanto en la CDI como en la Sexta Comisión de la Asamblea General.

17. En el desenvolvimiento del tema, el Relator Especial tendrá muy en cuenta las preocupaciones expresadas repetidamente en aquellos foros respecto a los intereses de los países en desarrollo, así como el grado de desarrollo progresivo del derecho internacional que puedan exigir la novedad del tema y las exigencias de la equidad, siempre que tales exigencias susciten el consenso necesario entre los Estados.

[23] Las respuestas a ese cuestionario, recibidas en 1984, se reproducen en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte), pág. 135, documento A/CN.4/378.